

**2020-00022 ALLEGO ESCRITO CON RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022**

Fenix Consultores Empresariales <fenixconsultoresempresariales@gmail.com>

Mié 26/10/2022 2:08 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Carolina Guerra Lora <dguerra@coosalud.com>

Cartagena de Indias, 26 de octubre de 2022

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLÍVAR)**

**E. S. D**

|                    |                                                                                                                   |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | ESCRITO CON RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022 EL CUAL ORDENA CONSTITUIR CAUCIÓN |
| <b>REFERENCIA:</b> | PROCESO EJECUTIVO                                                                                                 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | SISANAR SA NIT 900.218.460-7                                                                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>  | COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NIT. No. 900.226.715-3                                                        |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>13001-31-03-003-2020-00022-00</b>                                                                              |

**MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO** abogada en ejercicio, mayor y vecina de Cali, identificada con cedula No. 66.884.587 de Florida-Valle, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional No. 180281 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de abogada inscrita de la sociedad FENIX CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S identificada con NIT. 900.566.156-4, apoderada de SISANAR S.A. sociedad identificada con NIT. 900.218.460-7, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el fin de presentar escrito con recurso de reposición en contra del auto de fecha del 20 de octubre de 2022 por medio del cual constituye caución (4 FOLIOS)

Agradecemos al despacho se sirva acusar el recibo del presente correo electrónico y sus anexos por este mismo medio.

Atentamente,

**MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO**  
**C.C. 66.884.587 EXPEDIDA EN FLORIDA VALLE**  
**T.P. 180.281 DEL C.S. de la J**

Santiago de Cali, 25 octubre de 2022

Señores (as)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLIVAR  
E.S.D**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SISANAR S.A  
**DEMANDADO:** COOSALUD. S.A  
**RADICACIÓN:** 2020-00022

Ref. Escrito por medio del cual se interpone un Recurso de reposición en contra del auto del 20 de octubre de 2022 el cual ordena constituir caución.

Señor Juez: MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.884.587 de Florida Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 180.281 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente le manifiesto que procede dentro del término legal presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, notificado por estados el 21 de octubre de 2022, el cual resolvió:

*"ORDENAR a la demandante constituir caución para garantía de los perjuicios que se pudieren ocasionar con las medidas cautelares decretadas dentro de este mismo proceso en cuantía del 10% del valor actual de la ejecución. La cual debe constituirse dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso."*

Para abordar mi recurso me es procedente hacer un resumen de los hechos mas relevantes sobre el proceso así:

1. El 07 de febrero de 2020 se radica demanda de proceso ejecutivo.
2. Mediante auto de fecha del 19 de febrero de 2020, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

3. El 15 de febrero de 2021 procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha de febrero 19 de 2020 mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, y en su lugar revoca el auto y resuelve librar mandamiento de pago a favor de SISANAR S.A
4. De igual manera el 15 de febrero de 2021, a título de medida cautelar se decreto el embargo y secuestro de los dineros que la ejecutada tuviera en cuentas de ahorros y corriente en diferentes entidades financieras. La medida se limitó a \$343.304.000.
5. El 9 de marzo de 2021 el despacho libra los oficios de embargo Nos. 002VR a bancos y 026-P a cámara y comercio, los cuales fueron debidamente enviados y radicados el día 9 de abril de 2021 conforme al decreto 806
6. El 15 de junio de 2021, la ejecutada interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 15 de febrero de 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago.
7. Se tiene que mediante escrito del 25 de junio de 2021 la apoderada presento EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO denominadas DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, DEL COBRO DE LO NO DEBIDO, DE LA AUSENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGO A CARGO DE COOSALUD EPS POR NO EXISTIR OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES y la INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
8. Reposa en el plenario que el recurso interpuesto por la apoderada de COOSALUD EPSS fue resuelto por el despacho en auto con fecha del 14 de febrero de 2022 el cual resuelve no reponer el auto de fecha del 15 de febrero de 2021 y no acceden a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevadas por la ejecutada, también decreta el embargo y retención del remanente dentro de los procesos ejecutivos que ya estaba cursando.
9. De esta manera el 18 de febrero la ejecutada presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual se decretan medidas cautelares sobre los remantes
10. Que actualmente este recurso se encuentra pendiente por resolver en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA – SALA CIVIL FAMILIA.
11. Que mediante escrito con derecho de petición elevado por la suscrita fue solicitado se requiera a las entidades bancarias para

que acaten la medida de embargo y procedan con la misma so pena de las sanciones contempladas en la ley.

12. Que el juzgado a manera de respuesta a la solicitud requiere a las entidades bancarias y solicita que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el mismo so pena de las sanciones pertinentes que puede imponer el juez de instancia.

Ahora bien, bajo ese entendido, resulta reprochable la decisión del despacho toda vez que:

1. Si bien es cierto en la norma no existe un término perentorio para pedir la caución, si existe una oportunidad inicial para solicitarla y ésta debió ser con el escrito de las excepciones previas conforme al art. 599 numeral 5 y no hoy posterior a la solicitud de requerimiento a los bancos sobre la ejecución de la medida oficiada por el despacho desde el 9 de marzo de 2021.
2. Decretar ésta caución a esta altura del proceso donde ya el juez libro los oficios de embargo desde el **9 de marzo de 2021** resulta una decisión arbitraria que viola el debido proceso y el derecho efectivo al acceso de la justicia de mi representada, que en cuentas es la parte débil en este proceso, teniendo en cuenta que es una IPS que solo opera en la ciudad de Cali contrario pasa con COOSALUD EPS la cual es una EPS a Nivel Nacional, que como bien se puede identificar en la cámara de comercio se encuentra un capital muy superior al de mi representada. De tal manera que lo único cierto es que SISANAR S.A como pequeña IPS se encuentra plenamente quebrantada financieramente y la decisión del despacho de fijar dicha caución afectaría aún más sus finanzas toda vez que la demandante no cuenta con los recursos económicos para enfrentar el pago de una caucion y el fin del presente proceso es exactamente para recuperar los caudales de la prestación de servicios de salud que fueron prestados a cabalidad por parte de mi representada a afiliados de COOSALUD, quien recibe los dineros del estado para afrontar dicha prestación.

Sin embargo, si el ejecutado COOSALUD EPS, lo que busca es que se levante esas medidas cautelares es él quien deberá prestar caución, siendo que los intereses de mi representada no pueden quedar desprotegidos, pues lo que se ha buscado es hacer efectiva una obligación, clara expresa y exigible a cargo de la ejecutada y sea garantizado el pago de los perjuicios ocasionados al ejecutante.

Y al respecto señala el artículo 602 del Código General del Proceso:

*"Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel"*

Resulta importante atender los siguientes aspectos; para SISANAR S.A es de suma importancia que se garantice oportunamente el pago de la obligación en litigio de manera que si la pretensión se encuentra fundada no se vean burlados los derechos de la ejecutante. De otra parte es claro que la apoderada busca librar a su representado de las medidas cautelares ya decretadas y esto genera para el ejecutante una violación al derecho al acceso efectivo a la administración de justicia puesto que con la dilatación del proceso de referencia el patrimonio de mi representada se encuentra cada vez más en decadencia generando desde ya consecuencias negativas irreversibles para la entidad. En consecuencia si el ejecutado quería solicitar caución esta debió ser en las excepciones previas iniciales y no en este punto donde se encuentra el proceso, pues resulta a toda índole prejudicial para SISANAR S.A, toda vez que mi representada no cuenta con los recursos para mantener dinero en las cuentas de depósitos judiciales durante el tiempo que se tome la judicatura en destrabar el conflicto que de por sí ya ha sido bastante lento.

#### **SOLICITUD**

1. Se revoque el auto de fecha 20 de octubre de 2022, notificado por estados el día 21 de octubre de 2022, el cual ordeno constituir caución para garantía de los perjuicios, y en su lugar niéguese la solicitud de la apoderada de COOSALUD E.P.S y dar continuidad al proceso de la referencia o en su defecto, sírvase señor Juez dar aplicación al artículo 602 del Código General del Proceso, atendiendo los argumentos jurídicos expuestos.

Cordialmente.



**MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO**  
C.C. 66.884.587 de FLORIDA-VALLE  
TP. 180.281 del C.S.J.